

# **Créditos sindicados en Ecuador: tratamiento y desafíos regulatorios**

## **Syndicated Loans in Ecuador: Treatment and Regulatory Challenges**

Juan Francisco Simone Lasso  
Pérez Bustamante & Ponce Abogados, Quito, Ecuador  
Correo electrónico: [jsimone@pbplaw.com](mailto:jsimone@pbplaw.com)  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-2931-663X>

### **Resumen**

En este artículo se analizan los desafíos regulatorios que enfrentan los créditos sindicados en Ecuador. Se examinan las características de los contratos de crédito sindicado bajo la práctica internacional, el alcance de las cláusulas contractuales típicas de este tipo de operaciones y el régimen aplicable en Ecuador. Asimismo, se identifican las limitaciones y conflictos que surgen de aplicar el régimen de protección al usuario financiero a deudores corporativos sofisticados en el contexto de los créditos sindicados. Finalmente, se propone reformas regulatorias orientadas a diferenciar el tratamiento de prestatarios corporativos con capacidad de análisis de riesgos legales y financieros de consumidores sin dicha capacidad, lo que permitirá obtener mayor libertad contractual. Adicionalmente, se sugiere una revisión del régimen tarifario aplicable a dichas operaciones. Se concluye que una reforma del marco normativo es esencial para fortalecer el mercado de créditos sindicados, dotándolo de seguridad jurídica y competitividad.

### **Palabras claves**

Créditos sindicados, Regulación financiera, Protección al usuario o consumidor financiero, Riesgos financieros y legales.

### **Abstract**

This article analyzes the regulatory challenges faced by syndicated loans in Ecuador. It examines under international standard market practice the characteristics of syndicated loan agreements, the scope of typical contractual clauses in these types of transactions, and the applicable regime in Ecuador. The analysis identifies the limitations and conflicts that arise from applying the financial consumer protection regime to such contracts. Finally, the article proposes regulatory reforms aimed at differentiating the treatment of borrowers/consumers with the capacity to analyze legal and financial risks from consumers without such capacity, allowing for greater contractual freedom. Additionally, a review of the fee regime applicable to these transactions is suggested. The article concludes that a targeted reform of the regulatory framework is essential to strengthen the syndicated loan market, providing it with legal certainty and competitiveness.

### **Keywords**

Syndicated Loans, Financial Regulation, Financial User or Consumer Protection, Financial and Legal Risks.

## **1. Introducción**

Los créditos sindicados son un mecanismo de financiamiento estructurado especialmente valioso y ampliamente utilizado en todo el mundo. Se utilizan, generalmente, para financiar grandes proyectos o para cubrir necesidades de capital elevadas. La característica estructural central de este tipo de financiamiento es la participación de múltiples prestamistas, varias entidades financieras o inversionistas, quienes acuerdan otorgar porcentajes o partes del crédito bajo determinadas condiciones e instrumentos comunes. Esta comunidad de acreedores exige que los partícipes asuman roles distintos a los que se encuentran en un crédito común: más allá de contar con prestamistas, tenemos agentes o líderes (Arias Barrera, 2012). La legislación financiera ecuatoriana contiene regulaciones que, de cierta forma, permiten a las entidades financieras locales participar en estas transacciones. Sin embargo, en este artículo se sostiene que la aplicación indiscriminada del régimen de protección al consumidor financiero a deudores corporativos sofisticados en el contexto de créditos sindicados produce fricciones con las cláusulas estándar de mercado e inhiben el desarrollo de este tipo de financiamiento. Utilizando como metodología el análisis comparado con contratos modelo de la práctica financiera internacional de difusión global –como el de la Loan Market Association<sup>1</sup>–, en este artículo se abordarán las características de los contratos de crédito sindicado, el régimen de protección a los consumidores financieros, la situación regulatoria en Ecuador y los conflictos existentes, para finalmente proponer reformas que impulsen este mercado.

## **2. Los créditos sindicados**

En un crédito sindicado, varios prestamistas se juntan con el fin de dar un porcentaje del crédito bajo un mismo documento contractual, lo que requiere la intervención de sujetos adicionales al prestamista y al prestatario (Ajayi & Sosan, 2013). En relación con las partes intervinientes, en un contrato de crédito sindicado por lo general encontramos al deudor o cliente (el “Deudor”), que es el prestatario. Es quien requiere el financiamiento, usualmente para llevar a cabo grandes proyectos de infraestructura o para comprar una compañía. Participan los prestamistas (los “Prestamistas”), que pueden ser bancos u otro tipo de inversionistas, quienes se comprometen a aportar el porcentaje correspondiente del crédito, según lo acordado en el contrato. Interviene un agente administrativo (el “Agente Administrativo”) –usualmente un banco– que, en una fase precontractual, analiza la situación financiera del Deudor, prepara la información financiera bajo un memorándum de información que luego es proporcionado a los bancos o inversionistas y finalmente negocia con ellos los términos contractuales (Arias Barrera, 2012; Thomson Reuters, 2025). En ciertas transacciones también participa un agente de garantías (el “Agente de Garantías”) quien administra las garantías otorgadas a favor de los acreedores. Ya en una fase poscontractual, el Agente Administrativo está encargado del manejo administrativo del crédito: cobro de capital, intereses, comisiones, manejo de la comunicación entre el Deudor y los Prestamistas; además, tiene atribuciones contractuales como la posibilidad de notificar la terminación del contrato (Ajayi & Sosan 2013). En operaciones más complejas, como en transacciones estructuradas donde se combinan un crédito sindicado y una emisión de bonos, también puede intervenir un agente intercreditorio (el “Agente Intercreditorio”), encargado de coordinar la relación entre diferentes clases de acreedores –prestamistas y bonistas–,

---

<sup>1</sup> La documentación de la LMA constituye una base ampliamente utilizada para redactar contratos de crédito sindicados en Europa y otras jurisdicciones de África y Medio Oriente, aunque no existe una estadística oficial que cuantifique qué porcentaje de las operaciones utiliza exactamente los formularios estándar.

administrar los acuerdos de prelación y representar los intereses colectivos de los acreedores en la ejecución de garantías o en procesos de reestructuración.

La instrumentación de los créditos sindicados se realiza, por regla general, a través de contratos que tienen un contenido diferente de los documentos de préstamo tradicionalmente utilizados en Ecuador. En la práctica bancaria internacional es común el uso de modelos estandarizados, como los promovidos por la Loan Market Association –modelo globalmente utilizado–, que incorporan cláusulas y figuras jurídicas poco frecuentes en la costumbre mercantil local. Entre las cláusulas características de este tipo de contratos se destacan las siguientes:

- a) Condiciones previas (*Conditions precedent*) que deben cumplirse para el desembolso de los montos comprometidos. Una condición previa común es el perfeccionamiento de las garantías que el Deudor debe rendir.
- b) Representaciones y garantías del Deudor (*Representations and warranties*), respecto a su naturaleza jurídica, autorizaciones corporativas y estado financiero previo a la firma del contrato.
- c) Resguardos financieros (*Financial covenants*), como el cumplimiento de indicadores por parte del Deudor a lo largo del crédito.
- d) Obligaciones de hacer del Deudor (*Positive covenants*), como entrega periódica de información, mantenimiento de permisos, entre otras.
- e) Obligaciones de no hacer (*Negative covenants*), como limitaciones de endeudamiento sobre ciertos umbrales, prohibiciones o limitaciones de cambio de control de la compañía, limitaciones en la enajenación de activos, entre otras.
- f) Eventos de incumplimiento (*Events of default*), como efecto material adverso, *cross-default* o insolvencia.
- g) Derechos y obligaciones del Agente Administrativo (CMS Legal, 2025).

Estas cláusulas son negociadas, principalmente, entre el Agente Administrativo y el Deudor. Si bien se utilizan contratos estandarizados y las cláusulas descritas son comunes en contratos de financiamiento internacional, cada transacción tiene elementos particulares. Usualmente en la negociación intervienen los abogados del Deudor y del Agente Administrativo, quienes adecúan cada cláusula a las necesidades y particularidades de la transacción. Los créditos sindicados requieren el uso de instrumentos contractuales complejos en los que debe existir un proceso de negociación, donde se ajustará el documento dependiendo de los riesgos de la transacción.

### **3. Regulaciones aplicables a las actividades financieras en Ecuador**

En Ecuador, las actividades financieras son un servicio de orden público de acuerdo con la Constitución de la República, lo que implica, entre otras cosas, que toda la actividad bancaria, incluso los contratos a través de los cuales se prestan servicios financieros, estén regulados<sup>2</sup>. Uno de los objetivos de la intervención del Estado en la actividad

---

<sup>2</sup> Sobre el carácter de orden público de las actividades financieras, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2023), en el caso N.º 57-17-IN, determina que

Así, aunque la actividad financiera es un servicio prestado por particulares, el carácter de ‘orden público’ implica que el Estado debe intervenir activamente en este sector a fin de controlar y evitar riesgos sistémicos que puedan poner en riesgo los depósitos y ahorros de todos los ciudadanos. Por ello, la Constitución ordena que los sectores público, privado y popular deben contar con normas y entidades de control específicas y diferenciadas que se encargan de “preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez”.

La misma Corte Constitucional (2021), en la sentencia dentro del caso N.º 55-12-IN/21, argumentó lo siguiente:

financiera es proteger al usuario o consumidor financiero (Código Orgánico Monetario y Financiero [COMF], 2014, art. 3, num. 6; art. 147). En Ecuador, el legislador ha optado por ampliar el concepto de consumidor financiero tanto a personas naturales como a personas jurídicas. Esto implica que todo el régimen de protección y defensa de los derechos de consumidores financieros se aplique a ambos tipos de personas<sup>3</sup> (Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, 2017, cap. III, tít. XIII, libro I). Esta protección se da en varios niveles: por ejemplo, en la regulación bancaria se establece un catálogo de derechos para los consumidores financieros (sección III, cap. III, tít. XIII, libro I).

Uno de los derechos que tienen los consumidores financieros es

l) exigir que los contratos de adhesión, sean simples, transparentes y no contengan cláusulas que permitan a la entidad controlada lo siguiente:

...

(iv) La resolución unilateral del contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor financiero y/o beneficiario nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al consumidor financiero y/o beneficiario ([num. iv, literal l], art. 17, sección III, cap. III, tít. XIII, libro I).

Otro derecho que vale la pena resaltar es

r) Rescindir cualquier contrato de productos y servicios financieros dentro de un tiempo razonable posterior a la fecha en que firmó el contrato, o dentro del período en que puede ejercer este derecho. Las entidades controladas deben notificar sobre el derecho de rescisión del cliente en todos los contratos y declaraciones referidas a los productos y servicios financieros ([literal r], art. 17, sección III, cap. III, tít. XIII, libro I).

La regulación bancaria es supremamente proteccionista con el usuario financiero y extiende su control hasta el contenido de los contratos bancarios.

#### **4. La regulación de los créditos sindicados en Ecuador**

Los créditos sindicados son una operación reconocida y autorizada para las entidades financieras públicas y privadas, aunque la regulación es limitada e insuficiente. La regulación financiera secundaria hace referencia a los créditos sindicados en diferentes normas. Por ejemplo, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (2017, art. 1, sección I, cap. XXI, libro I) se establece como garantía adecuada, entre otros, al fideicomiso mercantil de garantía. En la normativa se aclara que dichos fideicomisos solo podrán constituirse para respaldar, entre otros, créditos sindicados juntamente con la banca pública o entidades financieras multilaterales. Por otro lado, en la misma Codificación constan ciertas regulaciones aplicables a los créditos sindicados, a los que se denomina participados o consorciados (2024, sección

---

Al reconocerse constitucionalmente que las actividades financieras son de orden público es claro que para su ejercicio se debe contar con autorización de entidad competente. En este sentido las instituciones financieras están sujetas a la regulación y control, a través de las normativas pertinentes emitidas por los órganos de poder público, que cuenten con la competencia constitucional y legal para el efecto.

<sup>3</sup> En otros países, las regulaciones establecen regímenes diferenciados por tipos de inversionista, como por ejemplo, los inversionistas institucionales en Estados Unidos. Respecto a los inversionistas institucionales, al ser considerados “sophisticados”, no requieren la misma protección que otros tipos de inversionistas (Legal Information Institute, 2022).

VI “De los créditos participados o consorciados”, cap. XVIII, tít. II, libro I). En relación con las comisiones que el Agente puede cobrar, el artículo 21 de dicha norma señala que “por la gestión de contacto, colocación y gestión del crédito, el banco agente cobrará al resto de partícipes una tarifa diferenciada”. Como se observa, la comisión del Agente proviene del resto de bancos participantes, y no del Deudor, como generalmente se realiza en otras jurisdicciones.

En cuanto al contrato, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros se establece que los créditos consorciados o participados

se efectuarán a través de un contrato privado en el cual se definirán claramente las responsabilidades del banco agente y de las entidades partícipes; el valor aportado por cada una de las entidades financieras, condiciones del préstamo, forma de pago, y cómo se procederá en caso de incumplimiento de la obligación, en lo relativo a la ejecución de la garantía (2017, art. 24).

Si bien la regulación financiera local prevé la posibilidad de celebrar créditos sindicados, lo hace de forma fragmentaria, sin abordar la interacción con otras normas transversales como las que regulan los contratos de adhesión en los servicios financieros.

## **5. Posibles tensiones entre la regulación ecuatoriana y ciertas condiciones típicas de los créditos sindicados**

Los contratos de crédito sindicado, por su naturaleza, suelen incluir cláusulas que pueden entrar en conflicto con la regulación ecuatoriana. A continuación, se analizan algunas de estas áreas de fricción normativa:

- a) Contratos de adhesión: en el COMF se establece que los servicios financieros, donde se incluyen los créditos, solo pueden prestarse mediante la suscripción de un contrato de adhesión, cuyas cláusulas obligatorias y prohibiciones deben ser aprobadas por el organismo de control, en observancia al régimen de protección de los consumidores financieros. Por otro lado, la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, en el capítulo sobre contratos de adhesión, regula expresamente el contrato de crédito<sup>4</sup>. Sin embargo, la normativa sobre créditos consorciados dispone que estos se instrumentan a través de contratos privados, los cuales, en principio, serían de libre negociación entre las partes. Esta situación genera una contradicción normativa, ya que, por un lado, se exige utilizar contratos de adhesión aprobados por la autoridad sujetos a cláusulas obligatorias, mientras que, por otro, se permite celebrar contratos privados negociados libremente para los créditos sindicados.
- b) Cláusulas de aceleración y terminación unilateral: es una práctica común que los contratos sindicados incluyan cláusulas de aceleración automática o resolución unilateral por parte de los acreedores ante ciertos eventos de incumplimiento que no siempre se vinculan al incumplimiento imputable al deudor. Un ejemplo paradigmático es la cláusula de *evento material adverso* (*material adverse*

---

<sup>4</sup> Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos (2017, art. 3, sección I, cap. VI, tít. XIII, libro I). “Independientemente del cumplimiento del marco legal y en especial de las normas de protección al consumidor, toda entidad financiera deberá observar las siguientes reglas durante su proceso de concesión de crédito”.

*change*), que permite a los prestamistas cancelar el compromiso y exigir el repago inmediato de la obligación ante eventos imprevistos que afecten sustancialmente el objeto del contrato. Esta práctica podría colisionar con las limitaciones a la resolución unilateral de contratos dispuestas en la normativa local de protección al consumidor financiero<sup>5</sup>.

- c) Restricciones al prepago: en los contratos de crédito sindicado a menudo se establecen penalidades o restricciones al prepago del crédito. Esta práctica contraviene directamente la regulación ecuatoriana, que prohíbe expresamente la inclusión de dichas cláusulas en contratos de crédito<sup>6</sup>.
- d) Modificación unilateral de condiciones: la modificación de términos contractuales por decisión de una mayoría de Prestamistas o del Agente Administrativo, una característica de los créditos sindicados, puede ser considerada una cláusula abusiva bajo la ley ecuatoriana si resulta en un mayor costo o va en detrimento del consumidor financiero sin su consentimiento expreso<sup>7</sup>.
- e) Comisiones del agente: en la norma ecuatoriana sobre créditos consorciados se estipula que el Agente Administrativo debe cobrar sus honorarios por gestión al resto de acreedores participantes; sin embargo, en la práctica internacional es habitual que estos costos se trasladen al Deudor, lo cual responde a la lógica de que es él quien se beneficia del servicio de estructuración.

En definitiva, las disposiciones de la regulación ecuatoriana sobre protección de derechos del usuario financiero y créditos consorciados establecen un marco que podría generar conflictos significativos con la estructura y contenido de un contrato de crédito sindicado estándar y, a su vez, limitar la aplicación de estos instrumentos financieros en Ecuador de acuerdo con la práctica bancaria internacional.

## **6. Inaplicabilidad del Régimen de Protección al Consumidor Financiero en Créditos Sindicados**

---

<sup>5</sup> Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos (2017, sección III, cap. III, tít. XIII, libro I):  
Art. 17.- Derechos.- En el marco de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en la legislación vigente, los consumidores financieros y/o beneficiarios de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, sean estos nacionales o extranjeros, tienen los siguientes derechos: I) Exigir que los contratos de adhesión, sean simples, transparentes y no contengan cláusulas que permitan a la entidad controlada lo siguiente: iv) La resolución unilateral del contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor financiero y/o beneficiario nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al consumidor financiero y/o beneficiario.

<sup>6</sup> Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos (2017, sección I, cap. VI, tít. XIII, libro I):  
Art. 5.- En todos los contratos derivados de las operaciones crediticias otorgadas por las entidades del sistema financiero, se contemplará expresamente el derecho que tiene el cliente de pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado o realizar prepagos parciales en cantidades mayores a una cuota; en consecuencia, los prepagos parciales y las cantidades excedentarias a una cuota o dividendo efectuados por el cliente, se imputarán directamente al capital en la parte que corresponda. Los intereses se pagarán sobre el saldo pendiente. Las entidades financieras no podrán cobrar ningún recargo por concepto del prepago parcial o total de una operación de crédito acorde con lo dispuesto en el artículo 48 y en el numeral 8 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

<sup>7</sup> Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos (2017, sección I, cap. VI, tít. XIII, libro I):  
Art. 2.- Los contratos que las entidades celebren con sus clientes, no pueden contener cláusulas abusivas, que son aquellas estipulaciones no negociadas que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio de los usuarios, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato. Constituyen cláusulas abusivas las que: a. Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de cualquier condición del contrato, cuando ello implique un mayor costo o un perjuicio al usuario.

Si bien las regulaciones sobre protección para los consumidores financieros son fundamentales, su aplicación no resulta adecuada para los Deudores en créditos sindicados. A diferencia de otras relaciones jurídicas entre bancos y clientes, en este tipo de créditos las partes involucradas suelen ser entidades capaces de analizar riesgos financieros y legales, y poder de negociación equiparable. Recordemos que los créditos sindicados, en promedio, son por un valor de USD 366 millones (Mi & Han, 2020), cifras a las que solo acceden grandes corporaciones que cuentan con estructuras orgánicas robustas. De hecho, en este tipo de transacciones es necesario por disposición contractual contar con asesoramiento financiero y legal, servicios al alcance de corporaciones que pueden costearlos. Bajo este contexto, no existe desequilibrio de poder de negociación o información que justifique la protección del Estado –a través de los organismos de supervisión y control, a favor de la parte más débil– como ocurre en los contratos de adhesión tradicionales. Por el contrario, los Deudores en operaciones sindicadas participan activamente en la negociación de los términos y condiciones del crédito, lo que garantiza un mayor equilibrio contractual; esto es, no se trata de contratos de adhesión sino de contratos elaborados con la activa participación del Deudor. En consecuencia, aplicar el régimen de protección al consumidor financiero en estos casos es innecesario y desproporcionado, pues desvirtúa la naturaleza negociada y sofisticada de los créditos sindicados y limita injustificadamente la libertad contractual de las partes involucradas.

## **7. La necesidad de cambios regulatorios para impulsar el mercado de créditos sindicados en Ecuador**

Una mejora regulatoria en Ecuador para créditos sindicados generará mayor seguridad jurídica para las partes involucradas y permitirá el crecimiento de un mercado sólido. A continuación, se proponen ciertos cambios regulatorios:

- a) En primer lugar, es necesario que, a nivel regulatorio, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aclare que los contratos de créditos sindicados no están sometidos al régimen de protección de los consumidores financieros. En la negociación de contratos de estos créditos, en donde participan entidades con capacidad de análisis de riesgos financieros y legales, no existe un desequilibrio de poder de negociación ni asimetría informativa, por lo que no se justifica la protección estatal con miras a resguardar a una de las partes. Los Prestamistas, Deudor y Agente Administrativo deben tener la libertad de negociar las cláusulas contractuales y de establecer las disposiciones que son comunes a los contratos de esta naturaleza. Esta reforma se podría lograr mediante una aclaración en la sección VI “De los créditos participados o consorciados”, cap. XVIII, tít. II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.
- b) En segundo lugar, se plantea una reforma más ambiciosa: el régimen de protección de derechos y garantías de consumidores financieros debería centrarse en la protección de personas naturales y pequeñas empresas, y no aplicarse, al menos con el mismo alcance, a entidades con capacidad de análisis de riesgos financieros y legales. El Estado debería concentrarse en proteger los derechos de personas naturales y pequeñas sociedades quienes no cuentan con la capacidad de evaluar adecuadamente el riesgo de los productos financieros. Las grandes corporaciones que cuentan con departamentos legales y financieros que pueden revisar los productos y determinar sus riesgos no requieren tutela estatal, o al menos no con el alcance actual.

- c) En tercer lugar, es fundamental que se revise íntegramente el esquema de tarifas en financiamientos estructurados, incluidos créditos sindicados, considerando que en Ecuador se maneja un sistema de cargos previamente autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria (COMF, 2014, art. 247). En las transacciones de este tipo de créditos se acuerdan múltiples tarifas que son negociadas por las partes y que dependen de cada transacción: la tarifa inicial (*upfront fee*), tarifa de compromiso (*commitment fee*), tarifa de suscripción (*underwriting fee*), tarifa de agencia (*agency fee*), entre otras (Socioeconomic & Ecological Development Insights [SEEDI], s. f.). Si bien la regulación sobre créditos consorciados o participados permite al Agente Administrativo cobrar una tarifa diferenciada al resto de partícipes, esto es insuficiente y genera muchas limitaciones. No solo debería permitirse la libre negociación de las tarifas, considerando que la transacción se da entre partes sofisticadas<sup>8</sup>, sino que se debe autorizar, expresamente, el cobro de las tarifas al Deudor, quien por lo general las paga. Depender solo de una tarifa cobrada al resto de partícipes del crédito sindicado restringe mucho las remuneraciones por la transacción y no genera incentivos suficientes (Ertan, 2020).

## Conclusión

La regulación de los créditos sindicados en Ecuador enfrenta desafíos debido a un marco normativo limitado que no reconoce acertadamente la sofisticación de sus participantes y la complejidad de los documentos contractuales que se utilizan. La aplicación de los regímenes de protección al usuario financiero, diseñados para proteger a consumidores con poca capacidad de identificación de riesgos financieros y legales, es inadecuada y podría generar inseguridad jurídica tanto para las entidades financieras como para los grandes deudores corporativos. Esta situación limita el desarrollo del mercado y restringe el acceso a financiamiento estructurado para grandes proyectos.

Es fundamental que la legislación ecuatoriana evolucione para distinguir entre los distintos tipos de consumidores financieros, así los bancos y las grandes corporaciones podrán negociar libremente los términos de sus contratos, sin las restricciones propias del régimen de protección de los consumidores financieros. Una reforma en este sentido fortalecería la seguridad jurídica y la confianza de los actores del mercado, además de que impulsaría la competitividad del sistema financiero ecuatoriano con otras jurisdicciones de la región.

## Referencias bibliográficas

---

<sup>8</sup> Si bien la regulación ecuatoriana no contempla el concepto de parte sofisticada, dentro de la doctrina se los identifica como las personas que han accedido a información de la transacción, cuentan con la estructura para identificar y asignar riesgos. Se entendería por entidad sofisticada la que tiene suficiente conocimiento y experiencia en temas financieros y comerciales para poder evaluar los riesgos y los méritos de una inversión contemplada (Miller, 2010; Thomson Reuters, 2025). Jurisdicciones como Reino Unido hacen este tipo de diferencias para la aplicabilidad de tutelas de protección. La Financial Conduct Authority de Reino Unido distingue a los clientes minoristas, clientes profesionales y contrapartes elegibles. En los clientes profesionales encontramos a instituciones de crédito, firmas de inversión o incluso a compañías con estados financieros con un total de EUR 20,000,000. Entre contrapartes elegibles encontramos a bancos centrales, organizaciones supranacionales, entre otros. Según el *Handbook de la Financial Conduct Authority* (Financial Conduct Authority, s. f.), los clientes minoristas tienen la mayor protección mientras las contrapartes elegibles la menor protección.

- Ajayi, T., & Sosan, M. (2013). The roles of agent banks in syndicated loans transactions: A critical analysis. Equity Research Consult. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2260605](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2260605)
- Arias Barrera, L. C. (2012). Generalidades del régimen del crédito sindicado: Mención especial al derecho inglés. *Revista de Derecho Privado*, 22, 321-353. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3198/2835>
- CMS Legal. (2025). Syndicated loan. *CMS Law*. <https://cms.law/en/int/content/syndicated-loan>
- Ertan, A. (2020) Real Earnings Management through Syndicated Lending. [Tesis doctoral, London Business School]. London Business School Research Online. [https://lbsresearch.london.edu/id/eprint/1652/1/Ertan\\_Dissertation\\_2020-12-28.pdf](https://lbsresearch.london.edu/id/eprint/1652/1/Ertan_Dissertation_2020-12-28.pdf)
- Financial Conduct Authority. (s. f.). *COBS 3: Client categorisation*. FCA Handbook. <https://www.handbook.fca.org.uk/handbook/COBS/3/?view=chapter>
- Legal Information Institute. (2022). Institutional investor. Cornell Law School. [https://www.law.cornell.edu/wex/institutional\\_investor](https://www.law.cornell.edu/wex/institutional_investor)
- Mi, B., & Han, L. (2020). Banking market concentration and syndicated loan prices. *Review of Quantitative Finance and Accounting*, 54, 1-28. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11156-018-0781-y>
- Miller, M. R. (2010). Contract law, party sophistication and the new formalism. *Missouri Law Review*, 75(2), 493-536.
- Socioeconomic & Ecological Development Insights. (s. f.). What is a syndicate fee structure? Recuperado el 1 de julio de 2025, de <https://seedi.org/knowledge-point/what-is-a-syndicate-fee-structure/>
- Thomson Reuters. (2025). Practical law: Overview of legal principles. Practical Law. [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/9-382-3236?transitionType=Default&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/9-382-3236?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true)

### **Documentos legales**

- Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos. (2017). Resolución de la Superintendencia de Bancos 810, R. O. Edición Especial 123, 31 de octubre. Última modificación: 9 de diciembre de 2025.
- Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. (2017). Segundo Suplemento del R. O. n.º 22, 26 de junio. Última reforma: Suplemento del R. O. 163, 13 de noviembre de 2025. Libro I: Sistema financiero.
- Código Orgánico Monetario y Financiero. (2014). Segundo Suplemento del R. O. n.º 332, 12 de septiembre de 2014. Última reforma: Suplemento del R. O. 142, 13 de octubre de 2025.

### **Sentencias**

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Caso n.º 55-12-IN/21, 17 de noviembre.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Caso n.º 57-17-IN, 28 de junio.